

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.740 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 25 DE JUNIO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Director Asesor Comité Ejecutivo Subrogante,
don Claudio Reyes Barrientos;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Abogado de la Dirección Coordinación Deuda Externa,
don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1740-01-860625 - Modifica Capítulo II "Remuneraciones" del Reglamento de
Personal - Memorándum N° 125 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Capítulo II del Reglamento de Personal, en orden a permitir a los funcionarios que tienen hijos en establecimientos educacionales exentos del pago de IVA o de emitir facturas o boletas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos, que puedan percibir la "Asignación Jardines Infantiles" presentando un documento que haga las veces de recibo o comprobante de pago.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo II "Remuneraciones" del Reglamento de Personal:

1.- Reemplazar el texto del punto A-3.6.4 por el siguiente:

"Para percibir este beneficio, los trabajadores deberán presentar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la boleta o factura timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de establecimientos educacionales que por disposición de la Ley, están exentos del pago del IVA, o de emitir las referidas boletas o facturas, los trabajadores deberán presentar dentro del mismo plazo, el documento que haga las veces de recibo o comprobante de pago y que a juicio exclusivo del Gerente de Personal, amerite suficientemente que se le ha dado el destino que persigue el beneficio.

Dicha boleta, factura o el documento que las reemplace deberá ser emitida a nombre del trabajador hasta por un monto total que no exceda los máximos señalados en el punto A-3.6.3 precedente."

h
A

2.- Reemplazar el primer párrafo del punto A-3.6.5 por el siguiente:

"La boleta, factura o documento que las reemplace deberá indicar, a lo menos, lo siguiente:"

1740-02-860625 - Banco Central de Chile - Paquete de abarrotes - Memorándum N° 126 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán manifestó a continuación que los recientes temporales han ocasionado desembolsos extraordinarios a la mayoría de los funcionarios del Banco, por lo que la Dirección Administrativa propone adelantar la entrega del paquete de abarrotes que tradicionalmente se obsequia a los empleados de la Institución con motivo del aniversario del Banco, al mes de julio próximo. En caso que el Comité Ejecutivo esté de acuerdo con esta proposición, se entregarían, a diferencia de años anteriores, vales canjeables por mercaderías por un monto equivalente al paquete de diciembre pasado, que tuvo un costo unitario de \$ 22.686,-, valor que actualizado a los precios de hoy da un monto de \$ 30.100.- por funcionario.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Adelantar a los primeros días del mes de julio la entrega del paquete de abarrotes que corresponda efectuar con motivo del Aniversario del Banco Central. Con este fin, se entregarán vales canjeables por mercaderías, al personal de planta del Banco vigente al 1° de julio de 1986, por un monto de \$ 30.100.- a cada uno.

Este beneficio se hará extensivo al personal a honorarios aprobado por el Comité Ejecutivo, con contrato vigente al 1° de julio de 1986, y que se haya desempeñado a esa fecha por el período de a lo menos 90 días.

- 2° Suplementar el ítem correspondiente del presupuesto de gastos en la suma de \$ 20.100.000.-.
- 3° Facultar al Director Administrativo para que adopte las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectivo este Acuerdo.

1740-03-860625 - Ratifica a interino o subrogante del Jefe Departamento Normalización Instituciones Financieras Leyes 18.412 y 18430 facultades otorgadas a dicho cargo - Memorándum N° 127 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdos N°s. 1674-08-850905 y 1718-04-860419, el Comité Ejecutivo otorgó ciertas facultades al Jefe del Departamento Normalización Instituciones Financieras Leyes 18.412 y 18.430, relativas a la adquisición de activos, mediante la asunción de pasivos, de los bancos Continental y Colocadora Nacional de Valores.



Considerando que dicho cargo se encuentra en la actualidad vacante, correspondería aclarar que dichas facultades pueden ser ejercidas por el interino o subrogante del referido cargo.

El Comité Ejecutivo acordó que las facultades otorgadas al Jefe del Departamento Normalización Instituciones Financieras Leyes N°s. 18412 y 18430, mediante Acuerdos N°s. 1674-08-850905 (modificado por Acuerdo N° 1693-08-851204) y 1718-04-860419, podrán ser ejercidas por su interino o subrogante en el cargo.

1740-04-860625 - - Línea de Crédito Acuerdo N°
1465-02-820901 - Memorándum N° 59 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que por Acuerdo N° 1465-02-820901 se abrió una línea de crédito al

para cubrir déficits transitorios de encaje que pudieran presentarse-le con motivo de las operaciones que dicho Banco realiza con las instituciones financieras, previo acuerdo del Banco Central de Chile.

Actualmente, el monto de la línea es de \$ 45.000 millones, el plazo máximo de duración de los créditos es de 90 días y se les aplica una tasa de interés igual a la del primer tramo de redescuento.

Gracias al notable mejoramiento en las condiciones prevalecientes en el mercado financiero, el [redacted] no ha utilizado esta línea desde el 28 de febrero pasado, por lo que la Dirección de Política Financiera ha estimado conveniente disminuir el monto, de \$ 45.000 millones a \$ 15.000 millones, y el plazo de los créditos, de 90 a 15 días.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del señor Escobar y acordó disminuir a 15 días el plazo y a \$ 15.000.000.000.- el monto de la línea de crédito otorgada al [redacted] mediante el Acuerdo N° 1465-02-820901, modificado por los Acuerdos N°s. 1492-04-830120, 1574-13-840606, 1582-05-840704, 1640-09-850327 y 1650-03-850529. A los préstamos que se cursen con cargo a esta línea se les aplicará una tasa de interés igual a la del segundo tramo de redescuento, recargada en 5%. En todo lo demás queda vigente el Acuerdo N° 1465-02-820901 y sus modificaciones.

1740-05-860625 - [redacted] en Liquidación - Autoriza
enajenación de 2,17 acciones, Clase B del [redacted]
[redacted] - Memorándum N° 421 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1536-21-831006 el Comité Ejecutivo autorizó al [redacted] en Liquidación y al [redacted], para enajenar el primero y adquirir el segundo, 13 acciones clase B del [redacted], a un valor de US\$ 900.- cada una.



Sobre el particular, el señor Pollmann informó que producto del proceso de crías de las acciones se han acumulado 2,17 acciones, las cuales, dado el proceso de liquidación del [REDACTED], es necesario vender, por lo que solicitan la correspondiente autorización.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] en Liquidación para enajenar 2,17 acciones, clase B del [REDACTED], correspondientes a crías de acciones ya vendidas, a un precio mínimo de US\$ 900 cada una.

La empresa bancaria vendedora deberá liquidar, de inmediato, en el mercado de divisas, la moneda extranjera que perciba por concepto de la enajenación de las acciones de que se trata, debiendo abonar el producto de dicha liquidación a las deudas que mantiene con este Banco Central de Chile.

Esta autorización tiene vigencia hasta el 30 de septiembre de 1986 y queda sujeta a que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgue por su parte la suya, conforme a lo dispuesto en el N° 15 del Artículo 83° de la Ley General de Bancos.

1740-06-860625 - Ratifica autorización otorgada a [REDACTED] para otorgar un crédito a [REDACTED] con recursos provenientes de operación "Capítulo XIX que indica - Memorándum N° 422 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que en la Sesión pasada, se sometió a consideración del Comité Ejecutivo una solicitud de [REDACTED], tendiente a otorgar un préstamo a [REDACTED], con los fondos que [REDACTED], filial de la empresa [REDACTED], tiene depositados en el [REDACTED] conforme al Acuerdo N° 1696-23-851218, acordándose en esa oportunidad que se reunieran mayores antecedentes sobre la materia.

Al respecto, informó que la Dirección de Operaciones, una vez que tuvo en su poder antecedentes adicionales, autorizó a [REDACTED] para que dispusiera de la totalidad de los fondos que mantenía en depósito en el [REDACTED], en virtud de lo establecido en el Acuerdo N° 1696-23-851218, con el exclusivo objeto de entregar dichos recursos en calidad de préstamo a la [REDACTED]. En la autorización se estableció, además, que el capital de dicho préstamo conjuntamente con los intereses devengados, debía destinarse solamente a efectuar un aporte de capital en la Sociedad indicada, dentro de un plazo de 120 días contados desde el 19 de junio de 1986, fecha de la comunicación al interesado.

Por lo anterior, se somete a ratificación del Comité Ejecutivo la autorización concedida por la Dirección de Operaciones.

El señor Fiscal sugirió complementar la autorización del señor Director de Operaciones a objeto de establecer que en caso que no se materialice la capitalización dentro del plazo señalado, los recursos que hayan sido depositados nuevamente en una empresa bancaria, necesariamente deberán

destinarse a las inversiones que autorice el Banco Central dentro de un plazo que podría ser el 31 de diciembre próximo y, en caso contrario, el inversionista extranjero perdería el acceso al mercado de divisas para remesar al exterior el capital y las utilidades que ellos pudieran generar.

El Comité Ejecutivo ratificó la autorización otorgada por el señor Director de Operaciones, para que [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], disponga de los fondos que mantiene depositados en el [REDACTED], [REDACTED], provenientes de la operación "Capítulo XIX" autorizada por Acuerdo N° 1696-23-851218, con el único objeto de otorgar un crédito a [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], y para que dicho crédito sea aplicado, dentro del plazo de 120 días contado desde el día 19 de junio de 1986, a la materialización de un aporte de capital en la misma empresa.

En caso que el aludido aporte de capital no se formalice dentro del plazo señalado, los recursos correspondientes deberán ser depositados nuevamente en un banco de la plaza, en las condiciones establecidas en el Acuerdo indicado.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó instruir al citado Director que complemente su autorización en el sentido de hacer presente a los interesados, en concordancia con lo dispuesto en los respectivos Acuerdos que autorizaron las correspondientes operaciones, que, en el evento que no se materialice la mencionada capitalización dentro del plazo indicado, y por tanto, los recursos sean depositados en un banco de la plaza, éstos deberán necesariamente, aplicarse a las inversiones que autorice el Banco Central de Chile, antes del 31 de diciembre de 1986 y que, en caso contrario, el inversionista extranjero perderá el acceso al mercado de divisas para remesar al exterior el capital y las utilidades líquidas que ellos puedan originar.

1740-07-860625 - Informe sobre montos autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales a empresas cinematográficas y/o distribuidoras de material cinematográfico y por los conceptos de derechos de autor, reproducción de grabaciones fonográficas y arriendo de software computacionales - Memorandum N° 423 de la Dirección de Operaciones.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Acuerdo N° 1627-10-850123, complementado por Acuerdos N°s. 1670-08-850807 y 1708-07-860205, el señor Director de Operaciones presentó a conocimiento del Comité Ejecutivo, un informe que contiene los montos de divisas autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales a empresas cinematográficas y/o distribuidoras de material cinematográfico y por los conceptos de derechos de autor, reproducción de grabaciones fonográficas y arriendo de software computacionales, el cual arroja que al mes de mayo pasado el monto acumulado por dichos conceptos, ascendía a US\$ 1.132.657.-, conforme al detalle que se acompaña a la presente Acta.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director de Operaciones.

1740-08-860625 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para remesar a [REDACTED] dividendos que indica - Memorándum N° 424 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la [REDACTED] en representación de su accionista solicita autorización para proceder a remesarle el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 31.820.914,-, suma correspondiente a dividendos sobre 840.982 acciones, dentro del total repartido por la

Hizo presente el señor Pollmann que es poseedora de 840.982 acciones que no se encuentran en la actualidad acogidas a régimen legal de inversión alguno, por cuanto se derogó el D.F.L. N° 258 de 1960, que las amparaba, no habiendo reinscrito el referido aporte con cargo al D.L. N° 600 dentro del plazo fijado para estos fines.

No obstante lo anterior, y en consideración a la política seguida por el Banco Central en orden a reconocer el acceso al mercado de divisas para este tipo de inversión y a que han sido presentados antecedentes que acreditan que la mencionada empresa extranjera es dueña de las acciones, que se han obtenido las utilidades y repartido los dividendos y, que se ha dado cumplimiento a las normas tributarias, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] [REDACTED], el acceso al mercado bancario de divisas con el objeto de que procedan a remesar a su representada, antes del 31 de julio de 1986, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 31.820.914.-, suma que le corresponde sobre 840.982 acciones de que son poseedores y que no se encuentran acogidas a un régimen de inversión extranjera.

La presente autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno que pueda invocarse en el futuro para operaciones de la misma naturaleza.

Para perfeccionar esta operación, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Giro bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado" a través de la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile.

1740-09-860625 - Modifica criterios autorizados por Acuerdo N° 1737-14-860611 sobre cambios de acreedor de créditos externos - Memorándum N° 425 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que mediante Acuerdo N° 1737-14-860611 el Comité Ejecutivo determinó los criterios que deberá observar la Gerencia de Financiamiento Externo para la autorización de los cambios de acreedor de créditos externos, quedando pendiente la definición de criterios en cuanto a aquellos créditos externos por los cuales se hubiere emitido o se deba emitir un "Credit Schedule".

12A

Sobre el particular, informó que la Dirección Coordinadora de la Deuda Externa ha hecho llegar a la Dirección de Operaciones sus observaciones al respecto, razón por la cual se propone complementar el texto del Acuerdo mencionado en los términos planteados por la aludida Dirección.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el texto del Acuerdo N° 1737-14-860611 de la siguiente manera:

- 1.- Intercalar, en el número 1 del Acuerdo aludido, a continuación de las palabras "la sustitución de acreedor", la frase: "de créditos externos por los que se haya emitido un "Credit Schedule" o se deba emitir tal instrumento".
- 2.- Agregar, como segundo inciso del número 1, lo siguiente: "En el mismo caso señalado precedentemente, tratándose de "Contratos de Dinero Nuevo", la sustitución de acreedor del respectivo crédito se registrará siempre y cuando el cesionario del mismo acepte y se someta, expresamente, a los principios de reestructuración".
- 3.- Agregar, como segundo inciso del número 2, lo siguiente: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrarse la sustitución de acreedor del crédito, sin que se exija la condición allí señalada, cuando el cedente del mismo sea una institución financiera del exterior, que esté exceptuada del pago del impuesto adicional que grava las remesas de intereses, y el cesionario sea otra institución financiera del exterior, inscrita como tal en el Banco Central de Chile, y que acepte y se someta, expresamente, a los principios de reestructuración".

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó eliminar el último párrafo del Acuerdo señalado, que se refiere a la complementación del mismo.

1740-10-860625 - Deja pendiente de resolución normas relativas a cambio de deudor de créditos externos contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 405 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones sometió a consideración del Comité Ejecutivo una modificación a las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a objeto de reglamentar el cambio de deudor de créditos externos.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar la modificación propuesta, estimó conveniente dejar pendiente de resolución dicha materia, en espera de contar con mayores antecedentes al respecto.

1740-11-860625 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que se indican.

El señor Santiago Pollmann sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por

la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Bayly, Martin & Fay of Washington Inc., seguro de 12 cascos de aeronaves, riesgos propios de la aeronavegación)	US\$ 62.041,60	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Fred S. James & Co., 25% del total del seguro de casco y maquinarias de cuatro naves)	US\$ 19.570,31	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo (Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de bienes de capital y riesgos propios de su funcionamiento)	US\$ 15.885,25	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de 6 cascos pesqueros, redes y pangas)	US\$ 25.236,40	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a Cía. de Seguros Cruz del Sur S.A., seguro de 50 cascos de naves y riesgos propios de la actividad naviera (guerra, huelga y actos terroristas))	US\$ 192.026,-	Solic. Giro
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar Cía. de Seguros La República S.A., seguro de 3 cascos pesqueros, maquinarias y redes)	US\$ 32.220,84	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo-Magallanes (Para pagar a Bureau D'Etudes Industrielles et de Cooperation de L'Institut Francais du Petrole (BEICIP), asistencia técnica en la elaboración de un documento técnico destinado a presentar las características geológicas de las cuencas sedimentarias chilenas)	Fr.F. 205.000,- (US\$ 28.930,-)	30.9.86
[REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] (Para pagar a F.L. Smidth S.A. Comercio e Industria, de Sao Paulo, Brasil, asistencia técnica e ingeniería destinadas a la instalación de una Planta de Producción de Cal viva e hidratada)	US\$ 39.139,-	Solic. Giro

Handwritten signature and initials.

	MONTO	PLAZO
(Para pagar a Combustion Engineering Inc., U.S.A., asistencia técnica por servicios de ingeniería en caldera B & WC-550, de la Fábrica de Laja)	US\$ 25.000,-	30.9.86
(Para pagar a ERCO Industries Limited (ERCO), asistencia técnica a razón de CAN\$ 30,- netos por tonelada métrica de dióxido de cloro)	CAN\$ 40.000,- mínimo anual	30.6.87
(Para pagar a Universal Oil Products, Inc. de Illinois, U.S.A., asistencia técnica en la ingeniería básica del proyecto destinado a proveer a la Refinería con una nueva unidad de proceso llamada Hidrocracking)	US\$ 1.434.000,-	31.7.89
(Para pagar arriendo de M/N. Inagua Beach, utilizada en el transporte de maquinaria y materiales para la ampliación del aeropuerto de Isla de Pascua, por el período 12.4.86 al 23.5.86 (41 días) a razón de US\$ 5.088,- diarios, menos el 20% de impuesto)	US\$ 166.886,-	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo (Para pagar cuota ordinaria como miembro de Asistencia Recíproca Petrolera Estatal Latinoamericana (ARPEL), por el período comprendido entre el 1°.7.86 al 30.6.87)	US\$ 30.000,-	Solic. Giro
(Para pagar los gastos de mantención de su Oficina en Nueva York, U.S.A., durante el año 1986)	US\$ 376.275,-	31.12.86

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

1740-12-860625 - Fija tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana durante el segundo semestre de 1986 - Memorándum N° 1252 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional señaló que en conformidad al Decreto Ley N° 2563, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de

1979, sobre pago diferido de derechos de Aduana, que establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, correspondería fijar la tasa de interés a aplicar durante el segundo semestre del año en curso.

Al respecto, recordó que para el primer semestre de 1986 la tasa fue fijada en 9% anual.

Considerando que el plazo total para el pago de los derechos de Aduana puede ser hasta 7 años, para el cálculo de la tasa de interés a fijar, la Dirección Internacional ha tomado en cuenta el rendimiento de los pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos de América a 7 años, al 6 de junio de 1986, que fue de 7,83% anual, por lo que propone una tasa de interés de 7,8% anual para el segundo semestre de 1986.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la tasa de interés propuesta y acordó, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.563 publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de abril de 1979, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros, durante el semestre que expirará el 31 de diciembre de 1986, será de 7,8% anual.

1740-13-860625 - [REDACTED] - Autoriza para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1257 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 2, 6, 20 y 24 de junio de 1986, de [REDACTED], en adelante el "inversionista", de Inglaterra, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una de las empresas tabacaleras más grandes del mundo, que ha efectuado importantes inversiones en muchos países, principalmente en los rubros de tabaco, alimentos, papel, imprenta, hoteles y otras actividades industriales. Las ventas del "inversionista", a nivel mundial, alcanzaron alrededor de £ 3.780 millones durante 1984.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un préstamo externo amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 2.000.000.- en capital, y parte de otro préstamo (US\$ 500.000.- en capital), amparado por el Artículo 16° de esa misma Ley, que corresponde, este último, a esa porción de un Credit Schedule por un total de US\$ 800.000.- en capital, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al [REDACTED], respectivamente, ambos de Inglaterra, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La deuda de US\$ 800.000.- corresponde a la reestructuración 1983-84 de la deuda externa del "deudor". La adquisición correspondería no sólo al

25

capital del primer préstamo y a la porción del segundo, ya individualizados, sino también a los intereses devengados por ambos hasta la fecha de adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquirido el préstamo individualizado y la porción del otro señalado, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" adquirirá hasta 1.830.000 acciones de [REDACTED]; [REDACTED], que posee el "deudor" u otros tenedores de tales acciones.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Hizo presente el señor Director Internacional que en virtud de los mecanismos aplicables a la reestructuración de la deuda externa, cuando se opera a través de "Credit Schedule" existe un procedimiento en virtud del cual y a través de los respectivos "Correction Notice", el Banco Central queda debidamente informado de las cesiones parciales de crédito, quedando la porción no cedida sujeta en los mismos términos a la reestructuración correspondiente, por lo que, y de acuerdo a lo conversado con la Dirección Coordinadora de la Deuda Externa, se sugiere que en el futuro los convenios antes aludidos sean suscritos por el acreedor original del crédito.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" y sus subsidiarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son titulares, a la fecha, de contratos de inversión extranjera, suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 9 de julio de 1979, 14 de mayo de 1981, 27 de agosto de 1982, 12 de noviembre de 1982, 1° de abril de 1985 y 27 de febrero de 1986.
- b) El "inversionista" y sus subsidiarias ofrecen renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les permite el "Decreto Ley N° 600" y estipular, para los aportes señalados en la letra a) precedente, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, un nuevo plazo de permanencia mínima en el país de tres años para los dichos aportes, plazo que se contaría desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" objeto de su solicitud.

↖

2

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar las operaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 2, 6, 20 y 24 de junio de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de un préstamo externo de US\$ 2.000.000.- de capital, y de una porción (US\$ 500.000 de capital), de otro préstamo externo, por US\$ 800.000.- de capital total, ambos montos con sus intereses devengados hasta la fecha de sustitución de acreedor, amparados, respectivamente, bajo las normas de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el Banco Sudamericano, en adelante el "deudor", y sus titulares como acreedores son el [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] respectivamente, ambos de Inglaterra. La porción de US\$ 500.000.- corresponde a esa misma porción de un "Credit Schedule" por US\$ 800.000.- de la reestructuración 1983-84 del "deudor". El detalle de los préstamos es el siguiente:

N° Inscripción o Credit Schedule	Acreedor actual- mente registrado	Monto capital US\$	Monto sujeto a cambio a- creedor US\$	Deudor
13706	International Westminster Bank	2.000.000.-	2.000.000.-	[redacted], [redacted] [redacted]
C.S. BSA 062	Libra Bank Ltd.	800.000.-	500.000.-	[redacted], [redacted] [redacted]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el préstamo aludido (US\$ 2.000.000 en capital) y la parte señalada del otro préstamo individualizado (US\$ 500.000 en capital), como también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

Handwritten signature and mark.

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 20 de junio de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia, al referido convenio, del [REDACTED] en su calidad de acreedor del saldo de US\$ 300.000.- no cedido al "inversionista", por cuanto, a través del correspondiente "Correction Notice" enviado a este Banco Central, el [REDACTED], deberá notificar la referida cesión y, en consecuencia, la disminución, por el monto cedido, del Credit Schedule referido.

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará los "créditos", con o sin descuento, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 20 de junio de 1986, otorgado al [REDACTED], [REDACTED].

- b) Que la inversión aludida en este número deberá destinarse a adquirir hasta 1.830.000 acciones de [REDACTED], [REDACTED], que posee el "deudor" u otros tenedores de tales acciones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

h
A

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en la correspondiente solicitud, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, en los contratos de inversión extranjera que tiene suscritos bajo sus normas el "inversionista" y las subsidiarias de éste, _____, _____, _____, _____, _____, _____, con fechas 9 de julio de 1979, 14 de mayo de 1981, 27 de agosto de 1982, 12 de noviembre de 1982, 1° de abril de 1985 y 27 de febrero de 1986, y estipular, para dichos aportes, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para los capitales amparados a los contratos citados. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

La formalización, por escritura pública, de las modificaciones que al efecto se requieran de los contratos citados, se efectuará acorde a los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile, debiendo efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo indicado, el "inversionista" no formaliza las modificaciones de los plazos de remesa de los capitales a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar los pagos que se requieran para efectuar la inversión prevista en la letra b) del N° 3 anterior.

- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1740-14-860625 - [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] - Autoriza para acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1255 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 17 de junio de 1986, de [REDACTED] S. [REDACTED] de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la Agencia en Chile de dicha firma, en adelante la "empresa receptora", mediante la cual solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" forma parte del [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] , encabezado por [REDACTED] ; [REDACTED] , de los Estados Unidos de América, el que se ha convertido en el segundo más importante proveedor en el mundo en el área de la informática, después de la adquisición de [REDACTED] y C. [REDACTED] el 27 de mayo de 1986. Las ventas totales del Grupo, incluido [REDACTED] alcanzaron US\$ 10.800.000.000 durante 1985.

ga

La "empresa receptora", es, por su parte, Agencia en Chile del "inversionista" y se encuentra establecida en el país desde 1969.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 3.300.000.- en capital), de un préstamo externo por US\$ 5.000.000.- de capital total, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al [REDACTED] de Islas Caymán, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. La porción de préstamo aludida está siendo transferida a Citicorp International Bank S.A., de Panamá, dentro del proceso de preparación de la inversión "Capítulo XIX" propuesta. La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de esa porción del préstamo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular al "inversionista". Los intereses devengados por esa parcialidad, hasta la fecha de la adquisición, serán remesados al banco acreedor extranjero el 14 de julio de 1986, fecha del pago de intereses y en la cual estiman efectuar la correspondiente adquisición. Los intereses que se devenguen desde esa fecha en adelante, serán pagados en moneda corriente nacional.

Una vez adquirida la porción de préstamo aludida, ésta, conjuntamente con los intereses devengados desde el 15 de julio de 1986 hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. No aparece concurriendo a la firma del convenio el Banco Itau S.A., en razón de que la parte remanente del préstamo de US\$ 5.000.000.-, esto es, US\$ 1.700.000.-, no utilizada para efectuar la inversión propuesta, será utilizada para efectuar la inversión "Capítulo XIX" que se somete a consideración del Comité Ejecutivo en el punto siguiente.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) La "empresa receptora" es receptora, a la fecha, de un aporte internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de un monto de US\$ 20.000.-, inscrito mediante Certificado de Aporte N° 19485, de fecha 24 de octubre de 1969.

- b) El "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte aludido y pactar, para ese aporte, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que somete a consideración de este Banco Central, los mismos plazos y condiciones de remesa que, para capital y utilidades, se estipulan en el "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar las operaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted], de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", y de la Agencia en Chile de dicha firma, en adelante la "empresa receptora", mediante carta de fecha 17 de junio de 1986, por la que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 3.300.000 de capital), de un préstamo externo por un total de US\$ 5.000.000.- de monto de capital original, otorgado, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al [redacted], en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

N° Inscrición	Acreedor actualmente registrado	Monto Original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
13532	[redacted]	US\$ 5.000.000	US\$ 3.300.000	[redacted]

La porción del préstamo aludida está siendo transferida, como parte del proceso para materializar en definitiva la inversión "Capítulo XIX" materia de este Acuerdo, a [redacted], de Panamá.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá sólo la porción de capital del préstamo señalada (US\$ 3.300.000). Los intereses devengados por la porción indicada hasta la fecha de la adquisición, serán remesados al banco acreedor extranjero titular de dicha parcialidad el día 14 de julio de 1986, fecha de pago de intereses del título original. En todo caso, los intereses devengados desde el día 15 de julio de 1986 en adelante serán pagaderos en pesos moneda corriente nacional.

La porción del préstamo aludida, una vez adquirida por el "inversionista" (US\$ 3.300.000 en capital), conjuntamente con los intereses que le correspondan, devengados desde el día 15 de julio de 1986 hasta la fecha de su pago se denominarán, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las

9 a

normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 19 de junio de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia, al referido convenio, del [REDACTED], en su calidad de acreedor del saldo de US\$ 1.700.000.- no cedido al "inversionista", por cuanto dicho saldo será utilizado para efectuar otra inversión "Capítulo XIX" autorizada.

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el equivalente al 90.5% del capital y al 100% de los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de US\$ 3.300.000 que pertenezcan al "inversionista", al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Mario Farren Cornejo con fecha 2 de junio de 1986, otorgado a [REDACTED]: [REDACTED] sucursal en Chile.

b) Que la inversión aludida en este número deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

h

Q

A

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en la correspondiente solicitud, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte N° 19485, de fecha 24 de octubre de 1969, por un monto de US\$ 20.000, aporte que internó en su oportunidad para la "empresa receptora", y pactar, para ese aporte, los mismos plazos y condiciones de remesa que, para capital y utilidades, se estipulan en el N° 6 del "Capítulo XIX".
- h Q A

La modificación del Certificado e inscripción correspondiente deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo indicado, el "inversionista" no formaliza las modificaciones de los plazos de remesa de capital y utilidades del aporte a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1740-15-860625 [redacted] ; [redacted] ; [redacted] ; [redacted] ; [redacted]) -
Autoriza para acoger operaciones que indican a las normas del Capítulo XIX del
Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1256 de la
Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 19 y 23 de junio de 1986, de [redacted] ; [redacted] ; [redacted] ; [redacted] , de Luxemburgo, en adelante el "inversionista", y de [redacted] ; [redacted] ; [redacted] , en adelante la "empresa receptora", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una corporación cuyo objeto es realizar inversiones en el extranjero. Su capital, informan los solicitantes, es de 2.000 millones de Francos Belgas, el equivalente a aproximadamente US\$ 43,6 millones. La empresa pertenece al grupo extranjero [redacted] ; [redacted] ; [redacted] . Su única inversión en Chile está representada por las acciones de la "empresa receptora", según se señala en la presentación.



La "empresa receptora", por su parte, tiene por objeto la fabricación, exportación, importación y comercialización de productos medicinales, drogas, químicas y otros productos de igual naturaleza. La "empresa receptora" registra un elevado volumen en pérdidas acumuladas a fines de 1985, habiendo cesado sus operaciones a mediados de 1984.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.700.000.- en capital), de un crédito externo por US\$ 5.000.000.- de capital total, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al [REDACTED], de Islas Caymán, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. La porción de préstamo aludida está siendo transferida a [REDACTED], de Panamá, dentro del proceso de preparación de la inversión "Capítulo XIX" propuesta. La adquisición por el "inversionista" correspondería sólo al capital de esa porción del préstamo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular al "inversionista". Los intereses devengados por esa parcialidad, hasta la fecha de la adquisición, serán remesados al banco acreedor extranjero el 14 de julio de 1986, fecha del pago de intereses y en la cual estiman efectuar la correspondiente adquisición. Los intereses que se devenguen desde esa fecha en adelante, serán pagados en moneda corriente nacional.

Una vez adquirida la porción de préstamo aludida, ésta, conjuntamente con los intereses devengados desde el 15 de julio de 1986 hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. En razón de que la porción remanente del préstamo de US\$ 5.000.000, esto es, US\$ 3.300.000, será utilizada para efectuar la operación "Capítulo XIX", aprobada en el punto anterior, no aparece concurriendo a la firma del convenio, el Banco Itau S.A.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) La "empresa receptora" es receptora, a la fecha, de un aporte internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 650.000.-, inscrito mediante Certificado de Aporte N° 8288, de fecha 10 de enero de 1979.

h
A

- b) El "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte aludido y pactar, para ese aporte, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que somete a consideración de este Banco Central, los mismos plazos y condiciones de remesa que para capital y utilidades se estipulan en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar las operaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de Luxemburgo, en adelante el "inversionista", y de [redacted], [redacted] en adelante la "empresa receptora", mediante cartas de fechas 19 y 23 de junio de 1986, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 1.700.000.- de capital), de un préstamo externo por un total de US\$ 5.000.000.- de monto de capital original, otorgado, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, al [redacted] [redacted], en adelante el "deudor". El detalle es el siguiente:

N° Inscrición	Acreedor actualmente registrado	Monto Original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
13532	[redacted], [redacted]	US\$ 5.000.000.-	US\$ 1.700.000.-	[redacted], [redacted]

La porción del préstamo aludida está siendo transferida, como parte del proceso para materializar en definitiva la inversión "Capítulo XIX" materia de este Acuerdo, a [redacted], [redacted], de Panamá.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá sólo la porción de capital del préstamo señalada (US\$ 1.700.000.-). Los intereses devengados por la porción indicada hasta la fecha de la adquisición, serán remesados al banco acreedor extranjero titular de dicha parcialidad el día 14 de julio de 1986, fecha de pago de intereses del título original. En todo caso, los intereses devengados desde el día 15 de julio de 1986 en adelante serán pagaderos en pesos moneda corriente nacional.

La porción del préstamo aludida, una vez adquirida por el "inversionista" (US\$ 1.700.000.- en capital), conjuntamente con los intereses que le correspondan, devengados desde el día 15 de julio de 1986 hasta la fecha de su pago se denominarán, en adelante, el "credito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las

h
Q

normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Victor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 19 de junio de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia, al referido convenio, del [REDACTED], [REDACTED] en su calidad de acreedor del saldo de US\$ 3.300.000 no cedido al "inversionista", por cuanto dicho saldo será utilizado para efectuar otra inversión "Capítulo XIX" autorizada.

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el equivalente al 90,375% del capital y al 100% de los intereses devengados hasta la fecha del pago, de su deuda de US\$ 1.700.000 que pertenezcan al "inversionista", al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 4 de junio de 1986, otorgado a [REDACTED] : [REDACTED] sucursal en Chile.

- b) Que la inversión aludida en este número deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

h
Q

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación;

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.



- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en la correspondiente solicitud, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte N° 8288, de fecha 10 de enero de 1979, por un monto de US\$ 650.000.-, aporte que internó en su oportunidad para la "empresa receptora", y pactar, para ese aporte, los mismos plazos y condiciones de remesa que para capital y utilidades se estipulan en el N° 6 del "Capítulo XIX".

La modificación del Certificado e inscripción correspondiente deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo indicado, el "inversionista" no formaliza las modificaciones de los plazos de remesa de capital y utilidades del aporte a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", en relación con el texto del mismo.

1740-16-860625 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la autorización N° 32 del 18 de junio de 1986, al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, quien viajó a Bolivia el 19 de junio de 1986, por 2 días, invitado por el Ministro de Planeamiento de La Paz.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl: Anexo Acuerdo N° 1740-07-860625
LMG/mip.-
3073P